



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- Scotiabank Colpatria S.A. [en adelante “Scotiabank”], por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente a Terminados Gráficos Integrales MR S.A.S. [en adelante “TGIMR”], Miguel Ángel Rodríguez Aranda y Daniela Zapata Muñoz, con el propósito de recaudar el importe incorporado en el pagaré 206130074792, ante la omisión de pago por parte de los deudores, junto a los réditos moratorios causados de la exigibilidad del papel comercial [11/12/20].

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Daniela Zapata Muñoz, en nombre propio y en representación de TGIMR, y Miguel Ángel Rodríguez Aranda, suscribieron en favor de la entidad bancaria convocante el pagaré 206130074792, prometiendo pagar la suma de \$ 46.628.248, 89, que no fueron satisfechos al momento de su vencimiento. Además, en caso de retardo se pactó como tasa la máxima legal vigente.

3.- La defensa.

3.1.- Mediante procurador judicial común, los ejecutados recusaron el buen suceso del cobro compulsivo en su contra adelantado, edificando su postura defensiva en los medios exceptivos que nominaron: “Cobro de lo no debido” y “Capitalización de intereses”.

3.2.- En suma, expusieron que en marzo 21 de 2017, entre las partes se había ajustado un crédito por \$ 90.000.000 [obligación **1867], que para marzo de 2019 tenía un saldo de \$ 57.015.456 a los que se efectuaron pagos parciales; sin

embargo, en abril de 2019 esa obligación “(...) se reemplaza por un nuevo crédito (...)” que respaldó el pagaré base de la acción en suma de \$ 58.336.131, 21. A dicha prestación, además, se efectuaron diversos pagos en abril, mayo, julio, septiembre, noviembre de 2019 como febrero y marzo de 2020 por un total de \$22.251.091. Entonces, concluye, Scotiabank no ha dado “(...) claridad a los pagos realizados y por tal razón modifica la cuantía (...)”; máxime, si no tuvo en cuenta los abonos efectuados a la obligación primigenia [**1867].

De otro lado, increpó que ocurrió una capitalización de intereses cuando sobre el capital e intereses adeudados en el crédito inicial se crea una nueva obligación plasmada en el pagaré base de recaudo, siendo del caso que Scotiabank “(...) debe dar claridad sobre la aplicación de valores pagados a capital e intereses (...)”.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.2.- De otra parte, es perfectamente dable que en el fallo mismo, es decir, sin necesidad de un pronunciamiento previo, se califiquen los medios de prueba solicitados por las partes, para entonces llegar a la conclusión que a falta de instrumentos suasivos por practicar, es viable y, por tanto, obligatoria, la decisión anticipada del juicio, pues conforme así lo expresó el referido precedente judicial:

“(...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada” lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que -en principio- en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente (...).²

2.3.- En ese orden, para el particular se habrá de precisar el siguiente aspecto: además de los medios de orden documental que fueron adosados por ambos extremos con sus actos de parte [demanda, contestación y traslado de la última], la pasiva hizo alusión a uno adicional que merece atención expresa.

Aunque con la réplica de la demanda se solicitó el interrogatorio de parte del representa legal de Scotiabank, no es menos cierto que del contenido y alcance a las excepciones en que sustentó su trabajo defensivo, se verifica que además de ser puntos eminentemente jurídicos [cobro de lo no debido y capitalización de intereses], son aspectos que pueden ser zanjados a partir de la documental aportada con el expediente, por lo que no se requiere la presencia de la ejecutante en audiencia tornando superfluo el medio suasivo.

Entonces, al no superar ese particular medio de prueba los requisitos previstos en el artículo 168 del C.G.P., se impone su rechazo, insistiendo el Despacho que dada la postura asumida por las partes, la documental adosada al proceso resulta no solo basta sino suficiente para el convencimiento de esta autoridad judicial con fines a definir la contienda.

2.4.- Así las cosas, al solo obrar documentos, se estructuran los supuestos para en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P. proveer el cierre del juicio en modo previo y sin requerirse la citación a vista pública.

² *Ib.*

3.- Caso concreto.

3.1.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 *ibídem*.

3.2.- Para ese cometido, la compañía actora aportó el pagaré que milita a folio 3 del derivado 01, el que después de su análisis efectuado tanto en la parte introductoria del juicio, como dentro del control que al emitir el fallo se realiza, satisface los requisitos generales y especiales para dotarlo de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra de los convocados.

Obsérvese que *(i)* contiene una promesa incondicional efectuada por los 3 ejecutados de pagar en favor de la Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. [hoy Scotiabank] \$ 46.628.248, 89; *(ii)* la indicación de ser pagadero a la orden de la accionante; *(iii)* contempla como forma de vencimiento un día cierto y determinado [10/12/20] y; *(iv)* se encuentra suscrito tanto por los otorgantes, razón por la que satisface a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, por lo ya dicho, su idoneidad jurídica es suficiente para la continuidad de la ejecución.

3.3.- Superado ese primer escenario, ahondará el Despacho la viabilidad de los medios de defensa que ha propuesto la pasiva, mediante los cuales, en suma, cuestiona que se cobra lo no debido ante la falta de claridad en la imputación de pagos parciales realizados a un producto financiero que primigeniamente contrajo y que posteriormente motivó al existencia del que aquí se persigue y, de otro, que por esa misma razón hubo capitalización de intereses, exigiendo de su acreedora se aclararan esos puntos.

3.4.- Eso medios enervantes no son compartidos por el Despacho y, por tanto, los desestimaré. Sea lo primero indicar que dada las características propias del proceso ejecutivo y en especial el tramitado mediante la acción cambiaria directa que parte de un papel comercial que se sirve autónomamente para expresar el contenido y extensión de un derecho de crédito a favor del promotor y en contra del convocado, es a este último quien incumbe, con la eficacia y protagonismo que los contemporáneos sistemas adversariales imponen, demostrar la tesis defensiva que procura para aniquilar la viabilidad jurídica del cobro.

Ello se resalta porque resulta exiguo para este Despacho, que la pasiva concentre su tesis en cuestionar que su contraparte debió explicar, argumentar o exponer con mayor discernimiento y detalle la operación que motivó la existencia del cartular o el desarrollo y vida del crédito para calificar el monto final de la

prestación. Si su interés era mostrar que la cifra cobrada no atendía al estado actual del crédito o que en las liquidaciones de las fluctuaciones de réditos estos se habían compuesto, era a ellos y no a la convocante en quien recaía la carga suasiva de su dicho, tarea que no logró superarse, pues descargó su deber en su contraparte quien, entre otras cosas, ya había ingresado al juicio con un título valor que, por cuenta de las especiales atribuciones otorgadas por el legislador, se sirve por sí mismo para expresar con suficiencia el derecho en él incorporado y ser recaudado por vía judicial.

3.5.- Pero por si fuera poco, encuentra el Despacho que carecen de acierto los cuestionamientos de cara a la operación de crédito. En primer lugar, la misma pasiva confesó que con antelación a la suscripción del pagaré base de recaudo [2019], se había entablado otra operación de crédito [2017] que se extinguió por cuenta que con la liquidez que otorgó el nuevo crédito logró satisfacerse el primero; ello se traduce en que cualquier debate de cara a los pagos efectuados a esa primera prestación resulten ajenos a este debate judicial por corresponder a otra deuda y no a una absorción o acumulación de créditos [recaudo de cartera]. Por ahí mismo tampoco resulta de recibo acusar que hubo capitalización de intereses al recoger en un nuevo monto [total] el valor de la deuda del anterior [capital e intereses], por el simple hecho que son obligaciones independientes y con propósitos autónomos. Insiste el Despacho, no se demostró que una u otra estuvieran ligadas y, por el contrario, se fue claro en la excepción que la primigenia se extinguió por pago. Cosa distinta es que contrario a una refinanciación o reliquidación, los deudores hayan adoptado la determinación de adquirir un nuevo crédito [respaldado en un nuevo papel comercial] y con su producto atender sus pasivos existentes en el estado que para esa fecha se encontraran.

3.6.- Por último, los pagos efectuados con posterioridad a 2019 lograron ser validados en la relación adjunta al traslado de las excepciones de mérito [derivado 31], por lo que el diligenciamiento final del cartular responde coherentemente al estado final del crédito. Aspecto diverso es que sus montos no lograran reducir en los valores esperados por los ejecutados el estado de la deuda, dada la existencia de intereses vencidos que, por cuenta de las reglas establecidas en la legislación civil, tiene prelación en su pago al capital.

4.- Así las cosas, por encontrarse asidero en la pretensión de cobro y falta de acierto las excepciones de mérito propuestas por pasiva, se despacharán las últimas para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Por último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas al extremo demandado en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia al extremo ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.870.000. Por Secretaría liquídense en la oportunidad procesal del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6c3684b68e9817e4e3742f883b731da0066a6cb4a9554fe685a89470a215a3
Documento generado en 16/02/2022 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>